

En defecto de tales instrucciones, de las disposiciones del presente Decreto-ley y de las que reglamentariamente se dicten, serán de aplicación, como supletorias, las de Derecho privado adecuadas en cada caso.

Artículo quinto.—Corresponde al Instituto definir, en caso de duda, los bienes concretos cuya venta pueda ser realizada dentro de las normas que por esta disposición se establecen.

Artículo sexto.—En las Sociedades de Financiación existirá una representación del Estado, que será ostentada por el Director general del Instituto, con la asistencia del personal que el mismo juzgase conveniente.

La representación del Estado tendrá a su cargo la vigilancia de las operaciones de la Sociedad, cuidando especialmente del cumplimiento de lo preceptuado en este Decreto-ley y en las disposiciones que se dicten para su aplicación y pudiendo asistir a las reuniones del Consejo de Administración de la Sociedad, con facultad de dejar en suspenso los acuerdos que a su juicio supongan, bajo cualquier aspecto, vulneración de este Decreto-ley o de sus disposiciones complementarias, a fin de que el Instituto, en el plazo de quince días, resuelva lo procedente.

Asimismo la representación del Estado tendrá facultades para examinar cuantos documentos y antecedentes proceda para el desempeño de sus funciones, teniendo acceso constante a la contabilidad en su sentido más amplio.

El Director del Instituto podrá delegar todas o parte de las funciones que se le asignen en el funcionario o funcionarios del Ministerio de Hacienda que al efecto designe.

Artículo séptimo.—Cuando el Consejo Ejecutivo del Instituto se reúna para las funciones que se le encomiendan en los apartados b) y d) del artículo cuarto, será convocado a sus reuniones, siguiendo lo establecido en el último párrafo del artículo catorce del Decreto-ley diecinueve/mil novecientos sesenta y dos, de siete de junio, el representante del Ministerio de Comercio en el Consejo General del Instituto.

Artículo octavo.—Las normas establecidas por el presente Decreto-ley serán de aplicación a la inanciación de bienes de consumo duradero cuando así se acuerde por Decreto aprobado en el Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda.

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones complementarias que desarrollen los preceptos del presente Decreto-ley o aseguren su mejor cumplimiento.

Artículo décimo.—El presente Decreto-ley entrará en vigor en la fecha de su promulgación, y del mismo se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 3470.1962, de 27 de diciembre, por el que se modifica el 1137.1961, de 6 de julio, sobre formación del censo electoral general de residentes mayores de edad y vecinos cabeza de familia.*

El Decreto mil ciento treinta y siete mil novecientos sesenta y uno, de seis de julio, disponía que por el Instituto Nacional de Estadística, y tan pronto como este contara con el crédito indispensable, se procediera a la formación del censo electoral general de residentes mayores de edad y vecinos cabezas de familia, deduciéndolo de la inscripción para renovación del padrón municipal referido al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta.

El artículo cuarto de este Decreto determinaba, a su vez, que el censo electoral, una vez formado, sería rectificado con referencia al treinta y uno de diciembre de los cuatro años siguientes.

La falta de créditos ha impedido al Instituto Nacional de Estadística, hasta el momento, realizar tanto la formación del censo electoral como la rectificación primera que debía referirse al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

Por otra parte, es de notoria urgencia la formación del censo electoral, puesto que de acuerdo con lo que dispone la Ley de Régimen Local, el próximo mes de noviembre ha de procederse a la celebración de elecciones municipales para renovación de Concejales por el tercio de cabezas de familia.

Las circunstancias expuestas aconsejan—dado lo avanzado de la fecha en que nos encontramos—el que en lugar de formar un censo electoral referido a mil novecientos sesenta, que preceptivamente tendría que ser seguido de dos rectificaciones—las de los años mil novecientos sesenta y uno y mil novecientos sesenta y dos—, referir el censo al treinta y uno de diciembre del corriente año, con la consiguiente economía de tiempo y trabajo. Procede, pues, modificar en este sentido el Decreto citado mil ciento treinta y siete mil novecientos sesenta y uno, de seis de julio.

En su virtud, de conformidad con la propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre del de mil novecientos sesenta y dos.

### DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el artículo primero del Decreto mil ciento treinta y siete mil novecientos sesenta y uno, de seis de julio, en el sentido de que el censo electoral general de residentes mayores de edad y vecinos cabezas de familia se referirá al treinta y uno de diciembre del año actual.

Artículo segundo.—Queda modificado asimismo el artículo cuarto en el sentido de que este censo electoral que se forme será rectificado con referencia al día treinta y uno de diciembre de los años mil novecientos sesenta y tres y mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo tercero.—En lo no modificado se mantiene en todo su vigor el Decreto citado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 3411.1962, de 29 de diciembre, de modificación arancelaria de la partida 29.02-A-5.*

El Decreto novecientos noventa y nueve mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida veintinueve punto cero dos-A-cinco del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

### DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho transitorio
29.02-A	5.—Cloruro de metileno .....	1 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su aprobación. Las presentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de